

EXPEDIENTE: PAOT-2017-3494-SOT-1413

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 SEP 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3494-SOT-1413 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (impacto) en el predio ubicado en 2º Retorno de Sierra Itambe número 110, Colonia Real de las Lomas, entonces Delegación Miguel Hidalgo; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (obra nueva) y ambiental (impacto), como son el Reglamento de Construcciones y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambos para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-3494-SOT-1413

1. En materia de construcción (obra nueva) y ambiental (impacto)

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversos reconocimientos de hechos, constatando que al sur del predio objeto de la denuncia existe un huerto urbano de aproximadamente 250 m², en dicha área se encuentran distribuidas mesas y recipientes de cultivo en donde se colocaron plantas ornamentales, aromáticas y herbáceas; sin que se constataran actividades de construcción. Cabe señalar que el suelo de dicha área está conformado por gravilla roja, sin que se observara derribo de arbolado o eliminación de cubierta vegetal. -----

Aunado a lo anterior, esta Entidad emitió Dictamen Técnico folio PAOT-2017-1173-DEDPOT-765 en el que se concluyó, entre otros aspectos que el sitio en cuestión se encuentra ubicado al sur del inmueble objeto de la denuncia, dicho espacio es utilizado como huerto urbano donde se llevan a cabo actividades de cultivo y siembra en recipientes sin que se constataran actividades de construcción, siendo que este se ubica dentro de la poligonal correspondiente al Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca denominada "Bezares-Castillo"; cabe señalar que de conformidad con el decreto de dicha área, queda prohibido la extracción de suelo con fines distintos a los estrictamente científicos. -----

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/300-299-2018 se solicitó a la Dirección General del Organismo de Cuencas de Aguas del Valle de México informar si para el sitio en cuestión otorgó concesión alguna para la utilización de la zona federal como huerto urbano, sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta alguna. -----

Por otra parte, la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México informó no contar con antecedentes en materia de impacto ambiental para el sitio objeto de denuncia; por lo que corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de dicha Secretaría instrumentar acciones de inspección en materia de impacto ambiental por la utilización del sitio como huerto urbano, toda vez que se ubica dentro de la poligonal correspondiente al Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca denominada "Bezares-Castillo". -----

En conclusión, de la diligencia realizada por personal de esta Subprocuraduría se constató una superficie de aproximadamente 250 m² utilizada como huerto urbano, en el cual se llevan a cabo actividades de cultivo y siembra en recipientes sin que se constataran actividades de construcción, siendo que dicho sitio se ubica dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca denominada "Bezares-Castillo". -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y



EXPEDIENTE: PAOT-2017-3494-SOT-1413

30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En el predio ubicado en 2º Retorno de Sierra Itambe número 110, Colonia Real de las Lomas, entonces Delegación Miguel Hidalgo existe un huerto urbano de aproximadamente 250 m², en con mesas y recipientes de cultivo en donde se colocaron plantas ornamentales, aromáticas y herbáceas; sin que se constataran actividades de construcción. Cabe señalar que el suelo de dicha área está conformado por gravilla roja, sin que se observara derribo de arbolado o eliminación de cubierta vegetal. -----
2. Esta Entidad emitió Dictamen Técnico folio PAOT-2017-1173-DEDPOT-765 en el que se concluyó, entre otros aspectos que el sitio en cuestión se ubica dentro de la poligonal correspondiente al Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca denominada "Bezares-Castillo"; cabe señalar que de conformidad con el decreto de dicha área, queda prohibido la extracción de suelo con fines distintos a los estrictamente científicos. -----
3. La Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México no cuenta con antecedentes en materia de impacto ambiental para el sitio objeto de denuncia; por lo que corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de dicha Secretaría instrumentar acciones de inspección en materia de impacto ambiental por la utilización del sitio como huerto urbano, toda vez que se ubica dentro de la poligonal correspondiente al Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca denominada "Bezares-Castillo". -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PAOT

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Norte, Alcaldía de Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx

T. 5265 0780, ext. 13320
Página 3 de 4

EXPEDIENTE: PAOT-2017-3494-SOT-1413

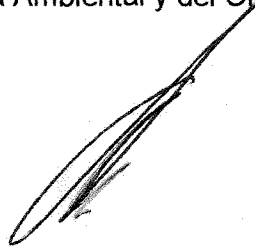
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JEL/MVS/RMGG



PAOT